

-----NÚMERO: 52 BIS (CINCUENTA Y DOS BIS).-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas; 16 dieciséis de mayo de dos mil veintidós.-----

-----V I S T O para resolver de nueva cuenta el Toca 28/2021, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente número 761/2019, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por ***** en contra de ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad, y; vista también la ejecutoria del veinticinco de marzo de dos mil veintidós, del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, dictada en el juicio de amparo 1282/2021-II, que concedió el amparo y protección constitucional a *****; y, ----

-----R E S U L T A N D O : -----

-----PRIMERO.- La resolución impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente Toca se refiere concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

*“ÚNICO.- No ha procedido el Incidente de Aumento de Pensión Provisional como Medida Temporal Urgente, promovido por el Lic. ***** autorizado legal*

por ***** mediante escrito recibido el día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, al ser improcedente por la actora incidentista, en virtud que sus pretensiones deben ventilarse en el juicio sumario principal que se encuentra en trámite, en los términos establecidos en el Considerando Tercero del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

-----**SEGUNDO.-** Inconforme con la determinación anterior, ***** , interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer por turno a esta Sala, radicando el presente Toca mediante proveído del quince de abril de dos mil veintiuno, para la sustanciación del citado recurso.-----

-----Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, el siete de julio de dos mil veintiuno se dictó la resolución 52 (CINCUENTA Y DOS), que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

“----- **PRIMERO.-** Es infundado el concepto de agravio expresado por la parte actora en contra del auto de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente número 761/2019, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por ***** en contra de la ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad; cuyo contenido se transcribe en el resultando primero del presente fallo.

----- **SEGUNDO.-** Se confirma el auto a que se alude en el resolutivo anterior.

----- **TERCERO.-** Con testimonio de la presente sentencia devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

-----**TERCERO.**- La señora
***** , promovió juicio de
amparo en contra de la anterior resolución mediante la cual se
concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la
parte quejosa, y en consecuencia ésta autoridad procede a dar
cumplimiento a la ejecutoria de mérito, lo que se realiza a
continuación:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

-----**PRIMERO.**- El Juzgado Decimosegundo de Distrito en
el Estado, al resolver el amparo de que se trata, lo hizo en
términos del Considerando Sexto de la ejecutoria, que en lo
conducente, se transcribe:-----

*“SEXTO. Examen constitucional del acto reclamado. El análisis del acto reclamado demuestra que por resolución de siete de julio de dos mil veintiuno, el magistrado responsable decretó infundado el recurso de apelación instado por la parte quejosa en contra del acuerdo de cinco de enero del mismo año, derivado del expediente 761/2019, correspondiente al juicio ordinario civil sobre divorcio incausado, promovido por la parte quejosa en contra de ***** , aquí tercero interesado, que se ventila ante el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar, con sede en esta ciudad.*

Así, quedó firme el auto de cinco de enero de dos mil veintiuno, donde el juez familiar resolvió improcedente el incidente de aumento de pensión provisional como medida temporal urgente, instado por la parte quejosa.

Para combatir esa decisión, arguye la parte quejosa que:

- *En cuestiones de alimentos no opera la cosa juzgada, las acreedoras alimentistas tienen en todo momento el derecho a pedir su aumento.*

- *No se está inconformando con la resolución de alimentos provisionales de veintitrés de junio de dos mil veinte, toda vez que se dictó con los medios de prueba que en ese momento obraban en autos.*
- *El aumento o disminución de una pensión alimenticia procede cuando han variado las circunstancias que imperaban al momento en que ésta se estableció y esto último fue precisamente lo que ocurrió al momento que la parte interpuso incidente de aumento de pensión provisional como medida temporal urgente.*
- *Fue a partir del once de agosto de dos mil veintiuno, cuando se abrió a pruebas el incidente para regular las consecuencias del divorcio, cuando se fueron incorporando al expediente de origen diversas pruebas con las que se acreditó que las necesidades de las menores superan los cincuenta mil pesos mensuales, sin contar los gastos escolares y seguros de gastos médicos.*

Es fundado el concepto de violación

*Cierto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció la posibilidad de que la modificación a una pensión alimenticia se tramitara vía incidental, pues al fallar la contradicción de tesis 151/2009, sostuvo que el incidente de reducción de pensión alimenticia tiene por objeto, como su nombre lo indica, que se reduzca el monto de la pensión, **ya sea provisional o definitiva**, fijado por el juzgador para el pago de alimentos, y generalmente se promueve con base en situaciones posteriores al momento en que fue fijada, por lo que no pudieron ser tomadas en cuenta por el juzgador al momento de determinar el monto del pago de los alimentos.*

-----Luego, dicha ejecutoria en la parte que interesa dice: (se transcribe)

En el caso, el tribunal de alzada responsable cimentó el acto reclamado en las siguientes consideraciones:

◦ *De acuerdo con los artículos 450 y 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en caso de existir inconformidad con lo resuelto por el juez de primer grado sobre la pensión alimenticia provisional se debe hacer valer a través del recurso de apelación y no mediante un incidente para modificar su monto.*

◦ *Las diversas pruebas relacionadas con la capacidad económica del deudor alimentista ya obraban en el expediente en la fecha en la cual se fijó la pensión alimenticia provisional y la parte apelante estuvo en aptitud de inconformarse con su*

monto a través del recurso de apelación y no en la vía incidental.

° De atender al aumento de pensión alimenticia, implícitamente se lograría modificar una pensión alimenticia provisional consentida por la parte apelante.

° Los dictámenes periciales y estados de cuenta bancarios referidos por el apelante, dado que estos se presentaron en fecha posterior al dictado de la medida urgente, no son medios de prueba ofertados con la finalidad de establecer los alimentos provisionales, sino para establecer la pensión alimenticia definitiva, como lo dijo el a quo.

Ahora, este órgano jurisdiccional difiere de forma respetuosa del criterio adoptado por la autoridad responsable, dado que la litis en el incidente de origen, no es la resolución de alimentos provisionales de veintitrés de junio de dos mil veinte, sino que versa sobre el aumento al monto de la pensión fijada en la misma, con base en situaciones posteriores al momento en que fue fijada, esto es, las nuevas condiciones en las que se encuentra las acreedoras M.C.H. y M.C.H., así como el deudor alimentario ***** ***** *****.

Lo anterior, como se advierte del escrito incidental de veintitrés de junio de dos mil veinte, firmado por la parte quejosa, en particular a partir del hecho tres (foja 2 del cuaderno de incidente de aumento de pensión provisional).

Como resultado, la incidencia no contraviene lo previsto en el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que, se repite, no es un medio ordinario de defensa contra la resolución de alimentos provisionales, sino que buscar modificar el monto que en ella se fijó, analizando elementos ajenos que se tomaron en cuenta para su dictado, es decir, situaciones jurídicas y materialmente diferentes.

Por otra parte, la pensión provisional, como medida cautelar, participa de los principios de sumariedad, inaudiencia de parte y **mutabilidad**

Así, en atención al primero, debe decretarse de plano, tomando como justificación la urgencia de la medida y la apariencia del buen derecho. Conforme al segundo, debe dictarse sin otorgar audiencia a la contraparte, sin que ello signifique la inobservancia a ese derecho, pues éste se otorga después de dictada la medida.

Por último, en atención al **tercero**, la eventual procedencia de la incidencia implica la modificación del monto provisional de

*alimentos, sin embargo, esta alteración no extingue la naturaleza de medida cautelar de la pensión, toda vez que rige el principio de **mutabilidad** y no impera la cosa juzgada, como bien lo indica la parte quejosa.*

Cobre relieve la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 241214, de rubro y texto:

ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA (se transcribe)

PENSIÓN ALIMENTICIA, LA ACCIÓN PARA SOLICITAR SU MODIFICACIÓN PUEDE EJERCERSE, INDISTINTAMENTE, EN UN PROCEDIMIENTO PRINCIPAL O EN UNO INCIDENTAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y VERACRUZ) (se transcribe)

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA SU MODIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ, SIN DEJAR INSUBSISTENTE LA DECRETADA, INSTAURAR UN INCIDENTE A EFECTO DE RESPERTAR EL DERECHO DE AUDIENCIA DE AMBAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ) (se transcribe)

En suma, aún y cuando la responsable alegue que los dictámenes periciales y estados de cuenta bancarios, no son medidos de prueba ofertados con la finalidad de establecer los alimentos provisionales, sino para establecer la pensión alimenticia definitiva.

Al respecto, debe decirse que los juicios del orden familiar están regulados por leyes procesales civiles, las cuales prevén ciertas normas a las que debe sujetarse su tramitación, sin embargo, cuando en esos conflictos se encuentran en juego intereses de los hijos menores, como en el caso de los menores M.C.H. y M.C.H., no pueden aplicarse con rigidez esas normas, como si se trata de asuntos de estricto derecho .

Máxime, que el juez de origen estuvo facultado de oficio para recabar las pruebas necesarias con el objeto de establecer la verdad.

Se cita por argumento de autoridad la tesis aislada 1a. CXXXIX/2007, Registro digital:17145, de rubro y texto:

PRUEBAS. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO EN LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE LOS MENORES. (se transcribe)

Asimismo, la tesis aislada 1.5o.C.147 C, Registro digital: 161279, de rubro y texto:

JUICIOS FAMILIARES. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN SU PROCEDIMIENTO NO DEBE DE SER RÍGIDA, SINO FLEXIBLE Y GARANTISTA DE LOS INTERESES DEL MENOR (se transcribe)

Por estas razones, el magistrado responsable vulneró el derecho fundamental de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, en perjuicio de la parte quejosa.

*En conclusión, al haber resultado fundado el concepto de violación, se impone **CONCEDER** el amparo y protección de la Justicia Federal.*

-----**SEGUNDO.**- De conformidad con lo dispuesto por lo dispuesto por los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, esta Sala, en acatamiento a los razonamientos transcritos en el considerando anterior, deja insubsistente la resolución número 52 (CINCUENTA Y DOS) dictada el siete de julio de dos mil veintiuno, y procede a dictar este nuevo fallo siguiendo los diversos lineamientos que se vertieron en la ejecutoria de amparo referida con antelación, y en la cual se decidió lo siguiente: -----

Efectos. Para que el magistrado responsable:

I. Deje insubsistente el acto reclamado.

II. En su lugar, dicte otro con libertad de jurisdicción donde considere:

- La litis en el incidente de origen no es la resolución de alimentos provisionales de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, sino que versa sobre el aumento al monto de la pensión fijada en la misma.*
- La pensión alimenticia provisional se puede modificar vía incidental, toda vez que rige el principio de mutabilidad y no impera la cosa juzgada.*

- *Se encuentran en juego derechos de las menores de edad M.C.H. Y M.C.H., por lo que, la aplicación de las normas que rigen la admisión y desahogo de pruebas no debe ser rígida, sino flexible.*

-----**TERCERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

-----**CUARTO.-** Los conceptos de agravio expresados por la apelante ***** , consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

A G R A V I O S

ÚNICO.- *El Tribunal de Primera Instancia no funda ni motiva la causa legal del dictado de la interlocutoria impugnada, esto, al determinar que no procede el **Incidente de Aumento de Pensión Provisional como Medida Temporal Urgente** propuesto por mi autorizante en representación de sus menores hijas, esto, cuando desacertadamente considera:*

(Se transcribe)

Tales lucubraciones por inmotivadas son ilegales y contradictorias si observamos que el Inferior en Autos por una parte señala que debe atenderse al interés superior del menor, que tiene por objeto salvaguardar la vida y el desarrollo de los infantes lo que prevalece sobre cualquier otro interés y por otra parte indica que el derecho de las acreedoras alimentarias en este juicio por el monto y proporción decretada en la determinación provisional de fecha veintitrés de junio del año pasado, solo puede ser modificada por sentencia definitiva en el juicio sumario de alimentos acorde a lo establecido en el numeral 451 del código adjetivo de la materia.

Ahora bien, el juez de origen pasa por alto que lo dispuesto en el dispositivo legal precisado en el párrafo anterior no atañe a las acreedoras alimentistas sino es al deudor tocante a que cualquier reclamación sobre el derecho a percibir alimentos y su monto lo deberá substanciar en juicio sumario, pero tal numeral no alcanza ni limita a las acreedoras alimentistas de solicitar el aumento provisional de pensión alimenticia si sus necesidades lo requieren y se encuentre demostrada aún de manera provisional o indiciaria la capacidad económica del obligado a dar alimentos.

Lo anterior, atendiendo al interés superior del menor y que debe anteponerse ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, pero sobre todo dado que las menores tienen el derecho a que se les asegure prioridad en el goce y ejercicio de todos sus derechos, lo que no se logró con el dictado de la resolución impugnada, pues se violó en su perjuicio lo dispuesto por indebida aplicación el contenido del artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas como se precisó líneas arriba, así como por inaplicación de los diversos 4, 7 y 9 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.

*En efecto, es el caso que la interlocutoria combatida en franco desacato a lo establecido en el numeral 4, 7 y 9 de la ley mencionada en la parte final del párrafo anterior, **faltó a su deber de cumplir el objeto de dicho ordenamiento en el ejercicio, respeto y protección de los derechos de los menores, pues dejó de analizar y aplicar por completo tales preceptos como era su obligación** y lejos de asegurarles a las menores acreedores alimentistas prioridad en el goce y ejercicio de sus derechos para su bienestar y sano desarrollo fue todo lo contrario, ya que las relegó y desamparó bajo un tecnicismo inaplicable al caso de la especie y con ello privó a las menores de que obligara a su padre a cubrir de manera completa y acorde a las capacidad económica del obligado a dar alimentos las necesidades impostergables de sus hijas, al*

no apreciarlo así el juez familiar, resulta ilegal la interlocutoria impugnada y resulta violatoria de las disposiciones antes invocadas, de los derechos humanos de igualdad, legalidad, fundamento, motivación, juridicidad y tutela judicial efectiva, lo que justifica invocar este agravio para que sea revocada la interlocutoria apelada.

Asimismo, el juez de los autos en perjuicio de las menores dejó de valorar los medios de convicción que ofreció mi autorizante para acreditar su dicho y que se hacen consistir en las constancias de autos referentes a las pruebas con las que se demuestran las necesidades actuales de las menores, así como los medios de con los que se acredita la sobrada capacidad económica del deudor alimentistas para hacerles frente, lo que también produce el agravio que ahora se hace valer.

Fundo además esta petición de conformidad con lo que disponen los artículos 8 de la Constitución Política de nuestro País y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

-----**QUINTO.-** La apelante

***** expresó como agravio que las consideraciones expuestas por el juez en la resolución apelada son ilegales y contradictorias, pues por una parte afirmó que debe atenderse al interés superior del menor y por otra indica que el derecho de las acreedoras alimentistas en este juicio por el monto y proporción decretada en la determinación provisional sólo puede ser modificada a través de sentencia definitiva en el juicio de alimentos conforme al artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles; que el juez pasó por alto que lo referido en ese precepto no atañe a las acreedoras alimentistas sino al deudor, que este numeral no limita para solicitar el aumento provisional de la pensión si las necesidades

lo requieren y se encuentre demostrado aún de manera provisional o indiciaria la capacidad económica del obligado a dar alimentos, lo que afirma, obedece al interés superior del menor y debe anteponerse a cualquier otro que vaya en su perjuicio, pero sobre todo porque las menores tienen derecho a que se les asegure prioridad en el goce y ejercicio de todos sus derechos, lo que no se logró al dictar la resolución impugnada, porque se violó en su perjuicio el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 4,7 y 9 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas; que lejos de asegurar a las menores acreedoras alimentistas prioridad en el goce y ejercicio de sus derechos para su bienestar y sano desarrollo, las relegó y desamparó bajo un tecnicismo inaplicable al caso, sin obligar a su padre a cubrir de manera completa y acorde a su capacidad económica; que el juez no valoró los medios de convicción ofrecidos para acreditar sus manifestaciones, con los cuales se demuestran las necesidades actuales de las menores y la sobrada capacidad económica del deudor alimentario. -----

-----Lo anterior se considera **fundado** por las razones que enseguida se precisan. -----

----- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció la posibilidad de que la modificación a una

pensión alimenticia se tramitara vía incidental, pues al fallar la contradicción de tesis 151/2009, de la cual surgió la Jurisprudencia 1a./J. 86/2009, sostuvo que el incidente de reducción de pensión alimenticia tiene por objeto, como su nombre lo indica, que se reduzca el monto de la pensión, ya sea provisional o definitiva, fijado por el juzgador para el pago de alimentos, y generalmente se promueve con base en situaciones posteriores al momento en que fue fijada, por lo que no pudieron ser tomadas en cuenta por el juzgador al momento de determinar el monto del pago de los alimentos. -----

-----Ahora, en el caso, la actora incidentista reclamó el aumento al monto de la pensión fijada en beneficio de sus menores hijas, con base en situaciones posteriores al momento en que fue fijada, esto es, las nuevas condiciones en las que se encuentran las acreedoras alimentistas, así como el deudor alimentario. -----

-----Y al respecto, se debe considerar que no se contraviene el contenido del artículo 451 del Código de procedimientos Civiles del Estado, puesto que, no es un medio ordinario de defensa contra la resolución de alimentos provisionales, sino que busca, modificar el monto que en ella se fijó, analizando elementos ajenos a los que se tomaron en cuenta para su

dictado, es decir, situaciones jurídicas y materialmente diferentes. -----

-----Además, la pensión provisional, como medida cautelar, participa de los principios de sumariedad, inaudiencia de parte y **mutabilidad**. -----

----- Conforme al primero, debe decretarse de plano, tomando como justificación la urgencia de la medida y la apariencia del buen derecho. Conforme al segundo, debe dictarse sin otorgar audiencia a la contraparte, sin que ello signifique la inobservancia a ese derecho, pues éste se otorga después de dictada la medida; y en atención al tercero, la eventual procedencia de la incidencia implica la modificación del monto provisional de alimentos, sin embargo, esta alteración no extingue la naturaleza de medida cautelar de la pensión, toda vez que rige el principio de mutabilidad y no impera la cosa juzgada.-----

-----Por ello es que a fin de reparar el agravio causado a la apelante procede en esta instancia el estudio del aumento de la pensión alimenticia en los términos solicitados por la parte apelante.-----

-----Así de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente: -----

----- ***** promovió incidente para regular las consecuencias del divorcio en relación a ella y a sus menores hijas ***** En dicho incidente reclamó medidas provisionales urgentes consistentes en el aseguramiento del sueldo que percibe el padre de las menores como empleado del ***** de esta Ciudad; el embargo precautorio de un bien inmueble propiedad del demandado y el embargo de las cuentas bancarias en las cuales su contraparte haya depositado recursos económicos. -----

----- En el acuerdo de admisión del once de febrero de dos mil veinte, el juez de primer grado con relación a las providencias precautorias ordenó enviar oficio al Hospital General de esta Ciudad solicitando se informara el sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado como empleado de este; dispuso también que se debería requerir informe al Instituto Registral y Catastral del Estado para que informara si el demandado cuenta con algún bien inmueble a su nombre, así mismo se solicitó a diversas instituciones de crédito que informaran si el demandado tiene cuentas registradas a su nombre. -----

----- El trece de febrero de dos mil veinte, la jefa de Recursos Humanos del Hospital General de esta ciudad informó que el

señor ***** percibe un sueldo de

*****.

----- El diecisiete de febrero siguiente, el director de la oficina del registro público en Victoria, del Instituto Registral y Catastral del Estado, informó que el deudor alimentista

t*****

-----En la misma fecha, el apoderado legal de

*****,

que ***** a

nombre de *****

----- El diecinueve de febrero de dos mil veinte, el apoderado legal del

*****,

***** a nombre de

*****.

----- El veintisiete de febrero de dos mil veinte el apoderado legal de

*****,

informó que

*****a nombre
de *****.

-----El once de marzo de dos mil veinte, compareció el
apoderado legal de ***** a efecto e informar
*****del deudor
alimentista.

-----El once de marzo de dos mil veinte, el director de la
oficina del registro público en Victoria, del Instituto Registral y
Catastral del Estado, informó que los inmuebles con número
de finca*****reportan como titular al señor
*****.

----- El veintitrés de junio de dos mil veinte , el juez resolvió
lo relativo a la medida urgente de alimentos solicitada por
*****, en la que estableció una
pensión alimenticia provisional por el importe del
***** del señor *****
***** *****.

-----El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la
solicitante de la medida urgente promovió incidente de
aumento de la pensión alimenticia provisional, para ello refirió
que el importe que resulta del descuento ordenado por el juez
es inferior a la cantidad que previamente consignaba el deudor

alimentista en un diverso procedimiento, que percibe por concepto de pensión la suma mensual de*****
*****), pero con las pruebas documentales y con las opiniones de los peritos en contabilidad acreditó que los gastos de las menores son por más de *****
***** que en los estados de cuenta contenidos en los informes de las instituciones de crédito se aprecia que su ex cónyuge tiene ingresos mensuales alrededor de *****
*****), y afirmó que esto se robustece con las declaraciones anuales que exhibió el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Tamaulipas. -----
----- Conforme a lo anterior, si en el caso, la solicitante de la medida urgente exhibió la documental pública consistente en la cédula de notificación derivada del expediente 129/2019 relativo al juicio sumario civil sobre ofrecimiento y consignación de pago promovido por *****), en la que conforme a las copias de traslado que la acompañan se advierte que se consignó por concepto de pensión alimenticia la cantidad mensual de ***** esta actuación pone de manifiesto la posibilidad del deudor

alimentista de entregar la cantidad referida a sus menores hijas y por tanto es posible la modificación del porcentaje que previamente estableció el juez de primer grado, pues ello supone un beneficio en favor de las menores

*****-----

-----Además, consta el informe de la ***** , en el que se asentó que el doctor ***** , si ha prestado sus servicios en las instalaciones de la clínica, pero que no es empelado de la clínica, sino que refiere a los pacientes y ellos pagan su estancia y los materiales, que a ésta y los servicios del doctor son directamente entre el y los pacientes. -----

-----Asimismo, la clínica ***** al juez de primera instancia que el doctor ***** , cuenta con autorización para hacer uso del quirófano y servicio de hospital, que la clínica no interviene en el control de los honorarios de los médicos externos, ni les cubre ningún pago por los servicios que prestan a sus pacientes, que únicamente cobra los servicios prestados a los pacientes y éstos a su vez se “entienden” con su médico tratante.-----

-----El Director General del ***** , informó al juez de primer grado que conforme a los archivos del hospital se encontraron pagos por servicios profesionales al

doctor ***** ***** ***** , por un total de

*****.

-----Asimismo, obra el informe rendido el veintiocho de
septiembre de dos mil veinte por el Administrador
Desconcentrado de Recaudación Tamaulipas “1”, mediante el
cual se remitieron al juez de primera instancia las declaraciones
fiscales del doctor ***** ***** ***** , de los ejercicios
fiscales 2015 a 2019 y en las cuales se asentó en lo relativo a
los ingresos por salarios y en general por la prestación de un
servicio personal subordinado y actividades profesionales,
respectivamente y sin considerar las deducciones relativas, en
lo que corresponde al ejercicio

***** -----

----- Por ello, es que debe aumentarse el monto de la pensión
alimenticia, porque no sólo debe considerarse como ingresos
del deudor alimentista el salario que percibe del
***** , sino
que también por su actividad de médico ginecólogo, ha

declarado fiscalmente cantidades anuales que van de

*****; y que

además, obran indicios en el sumario, con relación a que el

monto requerido para la satisfacción de las necesidades de las

menores hijas de los litigantes es superior al resultante del 40%

de los ingresos que percibe el demandado del

***** de esta ciudad, pues conforme al dictamen

pericial ofrecido por la señora

***** los gastos realizados para

cubrir las necesidades de las menores *****

ascienden a

***** mientras que el perito

ofrecido por el deudor alimentista cuantificó los gastos en la

suma de

*****-----

----- Por lo que conforme a las consideraciones expuestas se

debe revocar la resolución dictada por el juez de primer grado a

fin de declarar procedente el incidente de aumento de pensión

alimenticia provisional y ahora establecer, el pago de la cantidad de

*****, aunados al embargo al 40% cuarenta por ciento del sueldo que percibe el obligado alimentario *****
***** ***, por la prestación de sus servicios al ***** de esta ciudad. Lo anterior, en razón de que el perito nombrado por el doctor ***** al emitir su determinación consideró que del análisis de las probanzas exhibidas pone de manifiesto la dificultad para determinar un monto mensual de gastos causados para el desarrollo de las menores de edad, empero, sí acredita que su nivel socioeconómico es alto, por lo que se debe atender esta situación especial y no establecer un monto completamente estricto e inflexible, que el promedio mensual requerido por las menores es de

***** y que por concepto de educación se requiere la cantidad mensual de

***** de manera que la pensión que aquí se establece tiene como finalidad cubrir los gastos para la satisfacción de las necesidades de las menores, que

conforme al referido dictamen son por la cantidad aproximada de

*****, exceptuando los pagos relacionados con la educación de las menores; y considerando además que la pensión tiene carácter provisional y que será hasta que el juez cuente con mayores medios de convicción que deberá establecer el monto de la pensión alimenticia definitiva. -----

-----Por lo antes expuesto y fundado con apoyo además en los artículos 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 77 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:-----

----- **R E S U E L V E:**-----

-----**PRIMERO:** Ésta Sala deja sin efecto la resolución número 52 CINCUENTA Y DOS dictada en los autos del presente Toca el siete de julio de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutive se transcriben en el resultando segundo de la presente resolución y, en su lugar, procede a dictar este nuevo fallo. -----

-----**SEGUNDO:** Es fundado el concepto de agravio expresado por la parte actora en contra del auto de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente número 761/2019, correspondiente al Juicio Ordinario Civil

sobre Divorcio Incausado, promovido por
***** en contra de la *****
***** ***, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia
de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en
esta ciudad; cuyo contenido se transcribe en el resultando
primero del presente fallo. -----

-----**TERCERO:** Se revoca el auto a que se alude en el
resolutivo anterior y que fue impugnado por medio del recurso
que ahora se resuelve, y ahora en su lugar se decide lo
siguiente: -----

-----**CUARTO:** Ha procedido el incidente de aumento de
pensión provisional como medida temporal urgente, promovido
por *****, por lo que se establece
como pensión alimenticia provisional la cantidad de

*****, adicionales al embargo del *** del
salario del deudor alimentista; por lo que deberá requerirse al
doctor ***** a fin de que realice el pago
correspondiente. -----

-----**QUINTO:** Remítase el expediente con testimonio de la
presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos
legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el toca
como asunto concluido.-----

-----**SEXTO:** Comuníquese el dictado de este fallo al Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. -----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firmó el licenciado DAVID CERDA ZUÑIGA, Magistrado de la Tercera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos licenciada ALEJANDRA GARCIA MONTOYA, que autoriza.- DOY FE. -----

LIC. DAVID CERDA ZUÑIGA
MAGISTRADO

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA
SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----

M'DCZ/L'IDBP

La Licenciado(a) IRACEMA DANINA BALDERAS PEREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 52 Bis dictada el LUNES, 16 DE MAYO DE 2022 por el MAGISTRADO, constante de 24 veintiucuatro fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, el nombre de sus hijas, su fuente de empleo, sus ingresos, el monto de sus gastos y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.